

SÍNTESIS DE SENTENCIA Y/O ACUERDO PLENARIO



Medio de Impugnación:	Juicio Laboral
Expediente:	TEE/LAB/028/2014-2
Actor:	Julio Alejandro Cuevas López
Autoridad Responsable:	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Tercero Interesado:	No se presentó
Magistrado:	Hertino Avilés Albavera
Secretario Projectista:	Marina Pérez Pineda
Fecha de resolución:	11 de julio de 2016

Acto Impugnado: Despido injustificado por rescisión del contrato individual de trabajo.

Argumentos: Es infundada la excepción de prescripción, aducida por el instituto demandado, puesto que es correcto que el actor haya hecho valer su acción y el reclamo de sus prestaciones, en términos de lo previsto por el artículo 108 del reglamento interno de este tribunal, normatividad que prevé el procedimiento laboral así como las reglas bajo las cuales se desahogarán los juicios laborales que se sustancian entre el instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana y sus trabajadores.

Por cuanto hace a la rescisión del nombramiento, del análisis al material probatorio, se advierte que el procedimiento mediante el cual se rescinde la relación de trabajo o, se dan por terminados los efectos del nombramiento, es ineficaz, porque no cumple con los requisitos de forma, por la falta de notificación al trabajador, en tal razón, se le condena al cumplimiento del contrato individual de trabajo, por el tiempo que falta, al momento de su injustificada separación.

Respecto al pago de salarios caídos, es de señalarse que el pago de salarios caídos en términos del artículo 52 de la ley del servicio civil debe ser entendido como una sanción que el legislador local impuso al patrón que cese o separe de su empleo de manera injustificada a un trabajador; y que equivalen al salario que dejó de percibir el operario, por la duración del juicio laboral; o sea, son una forma de resarcir las cantidades que el trabajador dejó de percibir a cambio de su trabajo, con motivo del despido o cese injustificado. Por lo expuesto es de concluirse, que lo correcto jurídicamente, es condenar al instituto demandado, al pago de salarios caídos, únicamente por el periodo de seis meses, contados a partir de la fecha del despido; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 fracción XIV y 52 ambos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En relación al pago de prima de antigüedad, pago de las aportaciones correspondiente al instituto de crédito de los trabajadores al servicio del gobierno del estado y descuento de 6 días de la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce, son improcedentes, la parte demandada acredita sus defensas y excepciones planteadas.

Por otro lado, cabe señalar que en relación con el resto de las prestaciones reclamadas por el actor, ya fue objeto de análisis y resolución por parte de la autoridad de amparo, por lo tanto quedan intocadas.

Resolución: La parte actora acredita parcialmente su acción, la demandada acreditó parcialmente sus defensas y excepciones.

Se condena a la parte demandada al cumplimiento del contrato individual de trabajo con efectos de reinstalación por el tiempo que falta, y al pago de los salarios vencidos equivalente a seis meses.

Se condena a la parte demandada, para que pague al actor el aguinaldo proporcional del periodo comprendido del primero de enero al quince de abril de dos mil catorce, por la cantidad de **\$19,406.88** (diecinueve mil cuatrocientos seis pesos ochenta y ocho centavos moneda nacional), de conformidad con lo expuesto en la última parte del inciso h) del considerando V.

Se condena al instituto demandado, al pago de la parte proporcional de vacaciones y prima vacacional generadas del primero de enero al quince de abril del año dos mil catorce, por la cantidad de **\$3,881.37** (tres mil ochocientos ochenta y un pesos treinta y siete centavos, moneda nacional) y **\$970.34** (novecientos setenta pesos treinta y cuatro centavos, moneda nacional), respectivamente.

Se condena al instituto demandado, al pago por cantidad de **\$4,435.86** (cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ochenta y seis centavos, moneda nacional), respecto al descuento de seis días que de manera incorrecta le descontaron al actor en la primera quincena de abril del dos mil catorce.

Se absuelve al instituto demandado, del pago de la prima de antigüedad, del pago y cumplimiento de las aportaciones al instituto de crédito para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos; del pago de dos horas extras diarias laboradas de manera semanal por todo el tiempo de la relación de trabajo; del pago de seis días de salario correspondientes a la primera quincena del mes de marzo de dos mil catorce, del pago de los días de descanso obligatorio marcados en la ley federal del trabajo.

Se absuelve al actor de las prestaciones reclamadas en la reconvención interpuesta por el instituto demandado.

Votación:

Aprobado por unanimidad <input checked="" type="checkbox"/>	Aprobado por mayoría de votos <input type="checkbox"/> <input type="checkbox"/>
	Voto particular Voto concurrente
	Magistrado:
	Sentido del voto: